



PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00097-00  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS LA 80 S.A.S.  
DEMANDADOS: FELIVER ALBERTO SALAZAR MARIN  
FLOR MARINA MARIN ARCILA

Nit. 890936133-8  
CC. 71.708.041  
CC. 21.908.942

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la apoderada de la parte actora allego escrito subsanando los requisitos de la demanda. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No 832**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en ACTA DE CONCILIACIÓN del 30 de septiembre de 2015, realizada dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con radicado No 027-2011-00238, se pactó entre ARRENDAMIENTOS LA 80 S.A.S. (antes ARRENDAMIENTOS LA 80 LIMITADA) en calidad de arrendatario y los señores FLOR MARINA MARIN ARCILA y FELIVER ALBERTO SALAZAR MARIN, en calidad de arrendataria y propietario del establecimiento comercial que funciona en el inmueble arrendado, respectivamente, que el canon de arrendamiento del inmueble quedaría en la suma de \$1.450.000 a partir del 1 de octubre de 2015, con su incremento a partir del 1 de octubre de 2016.

Ahora bien, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, los demandantes se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2017.

Dicho lo anterior y de conformidad lo establecido en los artículos 306, 422 y el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, más los intereses de mora mercantiles, toda vez que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial y como estos no fueron pactados, será el estipulado en el artículo 884 del C. Co.

**De la medida cautelar.**

Solicita el apoderado del demandante, se decreten las siguientes medidas:

- 1) La inscripción de la demanda en las siguientes matriculas mercantiles:
  - No. 21-227009-02 del 1 de enero de 1991 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del establecimiento de comercio denominado "POLIMPRESOS" de propiedad del señor FELIVER ALBERTO SALAZAR MARÍN.
  - No. 21-159763-01 del 1 de agosto de 1991 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del comerciante FELIVER ALBERTO SALAZAR MARÍN.





2) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de los señores FELIVER ALBERTO SALAZAR MARIN y FLOR MARINA MARÍN ARCILA, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.708.041 y 21.908.942, respectivamente, en las entidades financieras:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Av. Villas
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco Citibank
- Banco Itau Corpbanca
- Banco Falabella

Con respecto a la solicitud de la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles Nos. 21-227009-02 y 21-159763-01, deberá negarse por no ser una medida cautelar procedente para este tipo de asunto; por su parte y por ser procedente si se accederá al decreto del embargo sobre las cuentas bancarias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN a favor de **ARRENDAMIENTOS LA 80 S.A.S.** y en contra los señores **FELIVER ALBERTO SALAZAR MARIN** y **FLOR MARINA MARÍN ARCILA**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.947.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de agosto de 2017 al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

}

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 291 y siguientes del Código General del Proceso, por haber transcurrido más de los 30 días de que trata el inciso 2 del artículo 306 ibídem.

Se le informa al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para realizar el pago, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.



**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros, cuyas titulares sean los señores **FELIVER ALBERTO SALAZAR MARIN** y **FLOR MARINA MARÍN ARCILA**, identificados con cédulas de ciudadanía número **71.708.041** y **21.908.942**, respectivamente, en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Av. Villas
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco Citibank
- Banco Itau Corpbanca
- Banco Falabella

Para tal efecto la medida se limitará en **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)**, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias informándoles lo aquí decido.

**QUINTO: NEGAR** la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles Nos. 21-227009-02 y 21-159763-01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6b2d99d163eeb275c7f0750c0f5a2239ed56d9c3ebbf212b1417fa91db103c**

Documento generado en 28/04/2021 11:05:20 AM



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>